

Sincelejo Sucre 04 de septiembre de 2023.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEL CARGO DENOMINADO cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), ADELANTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ACCIONANTE:

Yuleidi del Carmen Rivera Rivero

C.C 1101819470

Dirección: corregimiento la peña, ovejas, sucre

Correo electrónico: yuleidisrivera1997@gmail.com

Teléfono: 3146408823

ACCIONADO:

ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR

GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO

P.U. de la Secretaria Administrativa y Financiera

con Funciones de Talento Humano.

Correo electrónico: talentohumano@sanjacinto-bolivar.gov.co

Teléfono:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DEBIDO PROGRESO Art. 29 C.P Y PRINCIPIO DE BUENA FE, PRINCIPIO DE IGUALDAD, ACCESO Y EJERCICIO DE GARGOS PUBLIGOS ART 125 Y AL MERITO EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE PROCESO DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, PETICION ART 23 DE LA C.N

Yo, Yuleidi del Carmen Rivera Rivero, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en esta ciudad, actuando en mi nombre y representación, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del P.U. de la Secretaria Administrativa y Financiera, con Funciones de Talento Humano de la Alcaldía de San Jacinto Bolívar, GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO, quien a la fecha está en mora de contestar de fondo el requerimiento realizado el pasado 22 de agosto de 2023, del derecho de petición interpuesto el pasado 17 de junio de 2023. Fundamento mi petición en las siguientes:

HECHOS:

1. El día 17 de julio presente derecho de petición a la Alcaldía de San Jacinto Bolívar en los siguientes términos:

“REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 s.s, y en atención a los acuerdos del Proceso de Selección No. 853 de 2018- Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría, de la CNSC Y la información recibida por la entidad el pasado 25 de mayo de 2023 mediante la notificación de la RESOLUCIÓN N° 7611 25 de mayo del 2023, al jefe de talento humano de la alcaldía de San Jacinto – Bolívar.

Que me fue notificada la RESOLUCIÓN N° 7611 25 de mayo del 2023 por la CNSC, mediante la cual confirma la firmeza individual de mi cargo Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA en la plataforma desde el día 16 de junio de 2023 y que ya se ve reflejada en la plataforma SIMO 4.0, la cual anexo al presente escrito por tal razón **solicito se proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite correspondiente para el ingreso y solo falta que la entidad proceda a realizar el acto administrativo para mi nombramiento en periodo de prueba de la opec 67937.**

Pantallazo plataforma SIMO 4.0



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1101819470	YULEIDI DEL CARMEN	RIVERA RIVERO	69.47	16 jun. 2023	Firmeza completa
2	CC	1050040514	LAURA VANESSA	GUZMAN ROBLES	67.80	16 jun. 2023	Firmeza completa
3	CC	33274116	MAIRA ALEJANDRA	TORRES PATERNINA	67.10	16 jun. 2023	Firmeza completa
4	CC	26160308	LESLY DEL ROCÍO	CAUSIL GARCÉS	65.36	16 jun. 2023	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Bvx: 57 (1) 9259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos: Resolución No. 13539 del 30 de septiembre de 2022, RESOLUCIÓN N° 7611 25 de mayo del 2023, **Lista de elegibles Banco Nacional de la opec 67937 “**

2. Que el día 08 de agosto de 2023 recibí correo del Dr. GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO

P.U. de la Secretaria Administrativa y Financiera con Funciones de Talento Humano, Alcaldía de San Jacinto Bolívar, en los siguientes términos:

“Asunto: Solicitud de prorroga a Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

Comendidamente me dirijo ante usted con el fin de solicitarle una prórroga para dar respuesta a su derecho de petición teniendo en cuenta la cantidad de derechos de petición y solicitudes que han llegado a esta municipalidad, a las cuales se les debe dar también una oportuna respuesta, teniendo en cuenta el orden de llegada.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, específicamente en el parágrafo, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa de manera taxativa lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. salvo norma legal y especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de (15) días siguientes a su petición.

estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción. si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a la recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la mora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrilla fuera del texto).

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Es dable manifestar que la solicitud invocada por usted será resuelta de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, es decir, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes una vez se haya notificado la presente decisión.**

Por lo anterior me permito informar que se estará accediendo a entregar la información a más tardar el día 30 de agosto.”

3. Que el pasado 22 de agosto interpuse requerimiento a la solicitud realizada el pasado 17 de julio de 2023 y el oficio enviado por del Dr. GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO
P.U. de la Secretaria Administrativa y Financiera con Funciones de Talento Humano, Alcaldía de San Jacinto Bolívar, en los siguientes términos:

“ Me permito manifestar que tal como lo manifiesta en la respuesta emitida por el jefe de talento humano **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, **mi solicitud está dirigida a la emisión de la resolución de nombramiento en periodo de prueba** por haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA para el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018.

La administración municipal encabeza del jefe de talento humano **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, ha incumplido de manera sistemática en la realización de sus funciones al omitir notificarme de la resolución de nombramiento en periodo de prueba una vez recibida la notificación por parte de la CNSC de la RESOLUCIÓN No 7611 25 de mayo del 2023 desde el pasado 25 de mayo de 2023.

En este sentido la actuación del jefe de talento humano GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO, es omisiva rayando en lo doloso toda vez que con su actuación me está vulnerando el derecho fundamental al trabajo, la actitud dilatoria del funcionario para cumplir con su labor como funcionario público y su respuesta evasiva “Por lo anterior me permito informar que se estará accediendo a entregar la información a más tardar

el día 30 de agosto.”. ME PERMITO RECORDAR QUE MI SOLICITUD FUE CLARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA PARA LA OPEC NO. 67937

En ningún momento he solicitado información ni copia de la misma. Es de anotar que se hizo la solicitud con la documentación completa y la entidad en cabeza del jefe de talento humano **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, sigue dilatando el nombramiento en periodo de prueba.

los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”, así:

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (...)

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. (...)

Que tengo a mi cargo dos menores de edad YULIANA E ISAAC BOLE MOS RIVERA, mis hijos una de ellas con prescripción médica especial quienes dependen económicamente de mi en todas mis necesidades básicas (alimentación, estudio, vivienda, vestuario, recreación, salud) **que al no obtener los recursos económico por omisión de la entidad estaría afectando sus derechos fundamentales Art. 44 de la C.N.**

(...) Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la posesión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles y nombramientos efectuados, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron, representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, **tal como ocurre en este caso con la omisión del jefe de talento humano GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, de realizar mi posesión en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018.

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, y habiendo lugar al nombramiento en periodo de prueba se debe proceder mi posesión en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

por tal razón **solicito se proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite correspondiente para el ingreso y solo falta que la entidad proceda a realizar el acto administrativo para mi nombramiento en periodo de prueba de la opec 67937.**

Pantallazo plataforma SIMO 4.0



Lista de elegibles del número de empleo 67937

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1101819470	YULEIDI DEL CARMEN	RIVERA RIVERO	69.47	16 jun. 2023	Firmeza completa
2	CC	1050040514	LAURA VANESSA	GUZMAN ROBLES	67.80	16 jun. 2023	Firmeza completa
3	CC	33274116	MAIRA ALEJANDRA	TORRES PATERNINA	67.10	16 jun. 2023	Firmeza completa
4	CC	26160308	LESLY DEL ROCÍO	CAUSIL GARCÉS	65.36	16 jun. 2023	Firmeza completa



Solicito tener como pruebas los siguientes documentos: Resolución No. 13539 del 30 de septiembre de 2022. RESOLUCIÓN № 7611 25 de mayo del 2023, **Lista de elegibles Banco Nacional de la opec 67937, Derecho de petición 17 de julio de 2023, Carta de aceptación del cargo y anexos, copias de documento de identificación de los menores YULIANA E ISAAC BOLEMOS RIVERA, Historia clínica menor YULIANA BOLEMOS RIVERA”**

4. Que teniendo en cuenta los anteriores hechos noto con extrañeza que la Alcaldía de San Jacinto Bolívar en Cabeza del Dr. **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO, P.U. de la Secretaria Administrativa y Financiera con Funciones de Talento Humano**, en comunicación de fecha 8 de agosto manifieste que “(...) **Es dable manifestar que la solicitud invocada por usted será resuelta de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes una vez se haya notificado la presente decisión. Por lo anterior me permito informar que se estará accediendo a entregar la información a más tardar el día 30 de agosto (...)**”. A la fecha no ha resuelto la petición interpuesta el pasado 17 de agosto de 2023. Por tal razón La administración municipal encabeza del jefe de talento humano **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, ha incumplido de manera sistemática en la realización de sus funciones al omitir notificarme de la resolución de nombramiento en periodo de prueba una vez recibida la notificación por parte de la CNSC de la RESOLUCIÓN № 7611 25 de mayo del 2023 desde el pasado 25 de mayo de 2023.
5. En este sentido la actuación del jefe de talento humano **GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, es omisiva rayando en lo doloso toda vez que con su actuación me está vulnerando el derecho fundamental al trabajo, la actitud dilatoria del funcionario para cumplir con su labor como funcionario público y su respuesta evasiva, impiden el acceso al empleo público que fue ganado por meritocracia y a afectando directamente la economía familiar teniendo presente que tengo a mi cargo dos menores de edad **YULIANA E ISAAC BOLEMOS RIVERA**, mis hijos una de ellas con prescripción médica especial quienes dependen económicamente de mi en todas mis necesidades básicas (alimentación, estudio, vivienda, vestuario, recreación, salud) **que al no obtener los recursos económico por omisión de la entidad en cabeza del jefe de talento humano GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO, estaría afectando sus derechos fundamentales Art. 44 de la C.N.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23, 29, 44 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARAGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Que La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazados subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."* (Negritas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas

cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en

concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de**

2012. el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"⁴. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse". En otras palabras,

consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”* (Subrayado fuera del texto).

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritória en

relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser posesionado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración que **“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”**

La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; **(ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se inflige un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, **(iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.**” (Negritas y subrayas propias)*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la posesión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles y nombramientos efectuados, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que los integraron, representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, **tal como ocurre en este caso con la omisión del jefe de talento humano GERMAN RICARDO MARTINEZ ALFARO**, de realizar mi posesión en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018.

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, y habiendo lugar al nombramiento en periodo de prueba se debe proceder mi posesión en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCION

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERO: Declarar que la Alcaldía de San Jacinto Bolívar - Jefe de Talento Humano que ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital, al mérito.

SEGUNDO: Se sirva Señor Juez ordenar a la Alcaldía de San Jacinto Bolívar – Jefe de Talento Humano, en el término de 48 horas realizar los trámites pertinentes para expedir el acto administrativo mediante el cual me sea nombrado en periodo de prueba del CARGO DENOMINADO cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, ADELANTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La cual fue reiterada por Resolución № 7611 25 de mayo del 2023, mediante la cual se ratifica la lista dada en la resolución No. 13539 del 30 de septiembre de 2022, en su ARTICULO PRIMERO. - No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 13539 del 30 de septiembre de 2022, ni del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICION EN LA LISTA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DE	NOMBRE
1	CC. 1101819470		Yuleidi del Carmen Rivera Rivero

TERCERO: Que se de mi efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

CUARTO: Vincular a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que pronuncie con respecto a los hechos como ente Vigilante de la Carrera administrativa. Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y DE LA ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR. la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción publica. VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés AUXILIAR AREA SALUD Código 412 grado 6, identificado con el Código OPEC No. 67937, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

QUINTO: COMO MEDIDA PROVISIONAL: Para la prevención de la vulneración o violación de mis derechos fundamentales constitucionales le solicito a su señoría, que una vez admitida la tutela LA ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR, se abstenga de modificar la lista de elegible o de nombrar a otro participante de la lista de elegible hasta que se resuelva el amparo, para evitar un perjuicio irremediable.

SEXTO: Dar aplicación a la sentencia y normas señaladas.

SEPTIMO: Notificar a los entes de control y entidades vinculadas a esta acción de Tutela.

OCTAVO: Las demás que considere el despacho ultra o extra patita.

ANEXOS:

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

Resolución No. 13539 del 30 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN № 7611 25 de mayo del 2023

Lista de elegibles Banco Nacional de la opec 67937

Derecho de petición 17 de julio de 2023

Carta de aceptación del cargo y anexos

Copia se documentos de identidad de los menores YULIANA E ISAAC BOLEMOS RIVERA

Historia clínica menor YULIANA BOLEMOS RIVERA

Respuesta de la Alcaldía de San Jacinto Bolívar de fecha 08-08-2023

Requerimiento de fecha 22-08-2023

Cordialmente



Yuleidi del Carmen Rivera Rivero

C.C 1101819470

Dirección: corregimiento la peña, ovejas, sucre

Correo electrónico: yuleidisrivera1997@gmail.com

Teléfono: 3146408823

Copia de la presente tutela y sus anexos a la procuraduría General de la Republica y a la Personería.